



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 145-16-SEP-CC

CASO N.º 1181-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 13121-2013-0101.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1181-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1181-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, correspondió a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, sustanciar la presente causa.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión

extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

Los señores Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales, Ana Lucía Loor Rivera, Arnaldo Francisco Ávila Arcentales, Maris Azucena Vera Marín, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 13121-2013-0101, por la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por los ahora accionantes y confirmó la sentencia de primer nivel.

La sentencia impugnada en lo principal, establece:

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO: Portoviejo, viernes 17 de mayo de 2013, las 16h53.- VISTOS: (...) Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que se pueda prescindir, sino requisitos esenciales del proceso. No deben de pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentaría principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, los motivos expuestos llevan a la convicción de la sala que se ha lesionado la Seguridad Jurídica (...) Así las cosas se observa que en el caso sub examine el juzgador de primera instancia hizo uso de una interpretación justa de los derechos constitucionales pertenecientes a la accionante y que con la violación al debido proceso, se vulneraron principio básicos previstos constitucionalmente en nuestra Carta Suprema, y que a criterio de esta Alzada, el pronunciamiento del Juez de Primer Nivel ha sido el más acertado pronunciándose en la sentencia admitiendo la presente acción constitucional, razón por la cual esta Corte estima que existen razones suficientes para que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva (...) sea confirmado el fallo dictado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de apelación interpuesto (...) y CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí...





Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes sostienen que la sentencia que se impugna a través de la presente acción, vulnera una serie de derechos constitucionales.

Como antecedente indican que la alcaldesa del cantón Jaramijó presentó una acción de protección alegando vulneración al debido proceso por cuanto no se cumplió el proceso de remoción de su cargo conforme lo establecido en los artículos 335 y 336 del COOTAD, al no haber sido presentada la denuncia ante la secretaría, y además que el vicealcalde, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño, no cuenta con facultades para presidir e integrar la Comisión de Mesa, confundiendo así los presupuestos previstos en cada artículo.

En esta línea indica que tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hacen una inadecuada interpretación de los artículos 335 y 336 del COOTAD, confundiendo “los dos presupuestos que contiene cada disposición y que están expresamente regulados. En el caso concreto, la actuación del Vicealcalde se subsume al primer presupuesto, debido a que la denuncia fue presentada en contra de la Alcaldesa, por consiguiente, no es procedente afirmar que ha habido inobservancia a la norma y menos aún que, en actuación en derecho, implique una afectación al debido proceso”.

De igual manera indican que se señala una abrogación de funciones por parte del vicealcalde, desconociendo lo previsto en el artículo 335 ibidem, el cual establece que cuando la denuncia es en contra del ejecutivo, esta debe ser presentada ante el subrogante en concordancia con el artículo 61 ibidem. Así indican que “en la resolución materia de la presente acción, se omiten estas consideraciones y no se comprende en forma sistemática, el procedimiento de remoción desde la subrogación que excepcionalmente prevé el artículo 335 del COOTAD, de ahí que, sin mayor sustento se concluya que el Vicealcalde actuó como juez y parte, que no le correspondía integrar la Comisión de Mesa...”.

Por otro lado indica que la alcaldesa presentó el 15 de marzo de 2013, una acción de medida cautelar en contra del vicealcalde y una concejala con el objeto de suspender el procedimiento de remoción que se estaba llevando en su contra y evitar un pronunciamiento del Concejo Municipal. El juez que conoció la causa, negó la medida cautelar solicitada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Luego de esto presentó un recurso de apelación a pesar de que la norma prevé la imposibilidad de hacerlo en medidas cautelares.

Luego, señala que la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó el 19 de marzo del mismo año, presentó una nueva acción de medida cautelar, la misma que fue negada por no contar con legitimación activa. Por tanto, ante la negativa del recurso así como de la acción de medida cautelar, la alcaldesa presentó una acción de protección en contra de una resolución del Concejo Municipal, violentando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En base a lo expuesto señalan que “es indudable que al no haberse comprendido la sustanciación del procedimiento de remoción de la Alcaldesa desde la figura de la subrogación prevista en el artículo 335 del COOTAD; al considerar que no hubo abuso en derecho en la interposición de acciones constitucionales por parte de la Dra. Moncayo, y; al no determinarse la falta de competencia por razón de territorio del Juez A quo, la resolución de mayoría de los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han transgredido nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido y amparado en el artículo 82 de la Constitución vigente”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes sostienen, que en lo principal, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional:

En virtud de los fundamentos de hecho y derecho que he expuesto en el desarrollo de esta demanda, su Autoridad se servirá declarar que la resolución de mayoría de 17 de mayo de 2013, pronunciada por los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es violatoria de nuestro derecho constitucional a la Seguridad Jurídica y de manera conexas a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, por lo que solicitamos, se deje sin efecto la referida sentencia, se revoque la resolución de 11 de abril de 2013 pronunciada por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales y se ordene el cumplimiento de la resolución que, dentro del proceso de remoción a la Alcaldesa, pronunció el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, el 22 de marzo de 2013.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional no se ha encontrado anexo al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Primera Sala de





Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme lo ordenado en la providencia del 10 de diciembre de 2015.

Procuraduría General del Estado

A fs. 20 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual determina casillero constitucional para la recepción de las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 17 de mayo de 2013, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, el 17 de mayo de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82, consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando que el mismo "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De este modo, se puede colegir que este derecho representa la certeza normativa por el cual los hechos se desarrollarán observando el marco constitucional y legal vigente en el país.





Este Organismo constitucional, se ha referido a este derecho en el sentido que: “... implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”¹.

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas “... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”².

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela³.

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto⁴.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

En el caso *sub judice* los accionantes, a través de la presente acción extraordinaria de protección, aducen, en lo principal, que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en la medida en que los jueces de apelación dentro de la sustanciación de la acción de protección, han efectuado una errónea interpretación de normas jurídicas específicamente, los artículos 335⁵ y 336⁶ del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Mencionan que la incorrecta interpretación de estos, ha conllevado que los jueces de segunda instancia declaren que en el proceso de remoción de la alcaldesa del cantón Jaramijó, se produjeron violaciones al debido proceso.

En este sentido, exponen en su demanda, que la alcaldesa del referido cantón, presentó una acción de protección alegando una falta de demostración de haber cumplido con el procedimiento de remoción previsto en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en virtud de no haberse presentado la denuncia a la Secretaría y que el vicecalde no cuenta con la facultad de integrar la Comisión de Mesa, "... confundiendo de esta manera, los presupuestos que se prevén en cada artículo".

Al respecto, señalan que:

... los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, en su resolución de mayoría tampoco diferencian las dos situaciones que se prevén en cada artículo. Debido a que, el artículo 335 del COOTAD, de manera expresa señala 'Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante (...). Mientras que el artículo 336 *ibídem* prevé que en el procedimiento de remoción de cualquier autoridad de elección popular – que no sea el ejecutivo evidentemente –, la denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría del órgano legislativo del gobierno descentralizado. En tal virtud se han confundido los dos presupuestos que contiene cada disposición y que están expresamente regulados. En el caso concreto, la actuación del Vicecalde se subsume al primer presupuesto, debido a que la denuncia fue presentada en contra de la Alcaldesa, por consiguiente, no es procedente afirmar que ha habido inobservancia a la norma y menos aún que, ésta actuación en derecho, implique una afectación al debido proceso.

En otras palabras, de la revisión de los alegatos formulados por los accionantes, se verifica que la presente acción extraordinaria de protección responde a una

⁵ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

⁶ Art. 336 COOTAD.



errónea interpretación y aplicación de las normas contenidas en los artículos 335 y 336 del COOTAD, normativa que regula la denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó y se establece el procedimiento de remoción, respectivamente.

Una vez que se han abordado las pretensiones de los legitimados activos, este máximo organismo de justicia constitucional, con el objetivo de resolver adecuadamente la presente causa, considera necesario en primer término hacer un recuento del acontecer procesal, lo cual permitirá comprender el origen de esta acción extraordinaria de protección, los antecedentes fácticos y los argumentos expuestos por las partes. El análisis integral antes descrito, permitirá a esta Corte Constitucional obtener los elementos de juicio necesarios para la adecuada resolución de la causa.

En aquel orden de ideas, de la revisión de los expedientes del proceso, se advierte que esta acción extraordinaria de protección tiene como origen una acción de protección con medida cautelar presentada por la señora Patricia Moncayo García en calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, por la cual impugna el oficio N.º 007-VAGADCJ-2013 del 21 de marzo de 2013, por lo que el vicealcalde del cantón la convoca a una sesión del organismo legislativo y fiscalización, en la que se daría a conocer la resolución de removerla de sus funciones⁷.

Posterior del sorteo correspondiente, la causa recayó a conocimiento del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Manta, el cual, mediante providencia del 23 de marzo de 2013, avocó conocimiento de la causa y aceptó la media cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los efectos jurídicos del expediente N.º GADCJ-CMC-OLF-NO-0001 y la resolución de remoción del cargo.

A fs. 126 del expediente de primera instancia, consta una providencia dictada por el juez décimo quinto de lo penal de Manta, el 26 de marzo de 2013, por la cual “se inhibe ante uno de los jueces del cantón Montecristi de seguir conociendo la acción de protección deducida con medida cautelar...” y ordena la remisión del expediente.

A continuación, el juez vigésimo séptimo de lo civil de Manabí con asiento en Montecristi, mediante providencia del 1 de abril de 2013, dispuso “devolver todo lo actuado al Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí”, por cuanto sostiene que el juzgado de origen sí tenía competencia para el efecto. Una

 ⁷ De fs. 81 a 88 del expediente de primera instancia.

vez devuelta la causa al referido juzgado, el juez décimo quinto de lo penal, mediante providencia del 3 de abril de 2013, convocó a audiencia pública a celebrarse el 5 de abril del mismo año.

Este juzgado, mediante resolución del 11 de abril de 2013, declaró con lugar la acción de protección deducida por la alcaldesa del cantón Jaramijó, dejando sin efecto jurídico la resolución contenida en oficio N.º GADCJ-CMC-OLF-NO-0001 y todos los actos que se deriven del mismo. De igual manera en dicha resolución, se dispuso además dejar sin efecto la decisión de remover del cargo a la doctora Patricia Moncayo García.

Ante la resolución adoptada por este juzgado, el señor Hermen Alberto Mero Cedeño en calidad de vicealcalde del cantón Jaramijó, presentó un recurso de apelación el mismo que consta a fs. 541 del expediente de instancia.

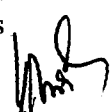
Una vez efectuado el sorteo correspondiente, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de mayoría del 17 de mayo de 2013, rechazó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia dictada en primera instancia, la misma que consta de fs. 22 a 27 del expediente de segunda instancia.⁸

Los jueces de apelación luego del análisis del caso, resolvieron que en efecto se encontraban ante la presencia de una vulneración de derechos constitucionales en especial del debido proceso, en virtud de que el vicealcalde del mismo cantón, participó como juez y parte en la remoción de la alcaldesa incluso convocando a la "Comisión de Mesa" sin tener facultades para ello, además de haberse privado a la alcaldesa del derecho a la defensa durante la sesión de la comisión al no haber sido convocada. Estos hechos, de acuerdo a la Sala, genera la vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa.

En virtud de lo señalado, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala inicia el análisis del caso, estableciendo la naturaleza de la acción de protección y los requisitos de procedencia, para luego hacer referencia a las normas del COOTAD en relación a las denuncias y procesos de remoción, y efectúa la siguiente reflexión:

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado; en el caso de nuestra atención desde que se presentó la denuncia en contra de la Alcaldesa accionante, la recepción de la misma no fue la pertinente debido a que la Ordenanza Municipal en la que funda el accionado su receptividad fue expedida antes

⁸ A fs. 27 consta el voto salvado emitido por el doctor Orlando Delgado Párraga.





que se promulgue la COOTAD, que de manera expresa dejó sin efecto toda norma que se oponga a sus disposiciones; de otra parte se observa que el señor Vicealcalde fue Juez y parte en la sesión en que se removió de sus funciones a la Alcaldesa de Jaramijó, lo cual le quitó la imparcialidad que exige el Art. 76 letra k de la Constitución de la República; igualmente en la referida sesión no estuvieron presentes los denunciantes, lo que privó a la accionante de ejercer el principio de contradicción (...) también se observa que el Vicealcalde se auto convocó y formó parte de la comisión de mesa sin tener facultades para aquello ...

De este modo, y de acuerdo al análisis efectuado, la Sala reconoció que en el presente caso se vulneraban derechos de carácter constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa de la alcaldesa de Jaramijó por lo que confirmó la sentencia dictada en primer nivel. Al respecto cabe señalar que la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo cual el juzgador se ve obligado a "... efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración"⁹.

Este Organismo constitucional, en relación a lo manifestado, ha señalado que:

La acción de protección procede sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional¹⁰ ...

En este sentido, en el caso *sub examine* se advierte que los jueces han efectuado un análisis respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales, llegando a determinar que se ha afectado el debido proceso y consecuentemente, a la seguridad jurídica, en virtud que se ha irrespetado normas claras, previas y públicas relacionadas con el proceso de remoción de alcaldes. Es así que la Sala concluye que:

Las exigencias del debido proceso no son formalidades de las que se pueda prescindir sino requisitos esenciales del proceso. No deben pasarse sobre ellas bajo pretexto de celeridad, de urgencia, de la gravedad del caso ni de ningún otro principio, porque de hacérselo, se violentaría principios fundamentales, es por eso que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas Constitucionales y procesales contemplan la ineficacia de aquellos actos, los motivos expuestos llevan a la convicción de la Sala que se ha lesionado la Seguridad Jurídica (...) Así las cosas, se observa que en el caso

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

sub examine el juzgador de primera instancia hizo uso de una interpretación justa de los derechos constitucionales pertenecientes a la accionante y que con la violación al debido proceso, se vulneraron principio básicos previstos constitucionalmente en nuestra Carta Suprema, y que a criterio de esta Alzada, el pronunciamiento del Juez de Primer Nivel ha sido el más acertado pronunciándose en la sentencia admitiendo la presente acción constitucional.

Conforme se aprecia del texto transcrito, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinó luego del análisis de las piezas aportadas que en el presente caso, existía una vulneración de derechos de naturaleza constitucional, en específico, el debido proceso y la seguridad jurídica. Por lo tanto, ha ajustado su análisis al marco constitucional, legal y jurisprudencial que regula a la acción de protección, ya que mediante esta garantía jurisdiccional se ha determinado la existencia de vulneración de derechos constitucionales de la alcaldesa del cantón Jaramijó.

Consecuentemente, el análisis empleado por la Sala responde a la naturaleza de la acción de protección cuyo fin es la protección de derechos constitucionales dado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales..."¹¹.

Así, al haber efectuado un análisis, acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha respetado y tutelado adecuadamente, el derecho a la seguridad jurídica a través del empleo de normas claras, previas y públicas consagradas en la Constitución y en la ley, que regulan a la acción de protección de derechos.

Por otro lado y conforme lo indicado en líneas superiores, los accionantes fundamentan la presente acción extraordinaria de protección en la incorrecta aplicación e interpretación de normas jurídicas establecidas en el COOTAD por parte de los jueces de primera y segunda instancia dentro de la tramitación de la acción de protección.

En esta línea, es importante precisar que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos definitivos, de esta manera, la interpretación de normas infraconstitucionales así como su aplicación, son asuntos ajenos a la justicia constitucional, para lo cual existen las vías adecuadas en la justicia ordinaria:



¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso **respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado**; en el caso sub judice se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria¹².

De esta forma, la Corte Constitucional ha dejado claro que para controversias derivadas de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, se debe acudir a la justicia ordinaria pues no constituye un asunto constitucional la determinación si se ha aplicado o interpretado correctamente una norma infraconstitucional. Consecuentemente:

... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes¹³.

Por las razones expuestas esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada en el presente caso, no vulnera derechos constitucionales, toda vez que los jueces que conocieron la apelación, efectuaron un análisis acorde a lo exigido por la garantía jurisdiccional, esto es que el análisis se centre sobre la vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

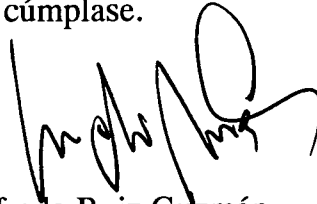
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.

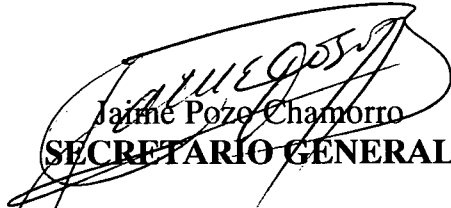
¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹³ ibidem.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

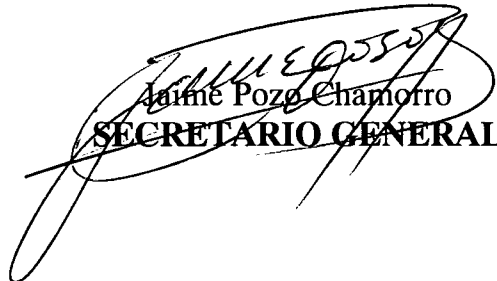


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de mayo del 2016. Lo certifico.



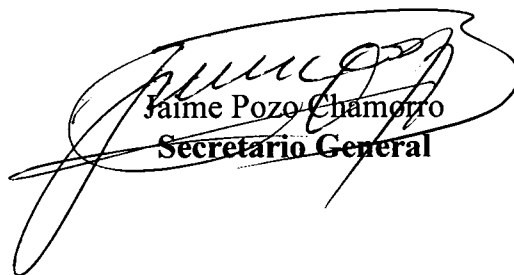
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



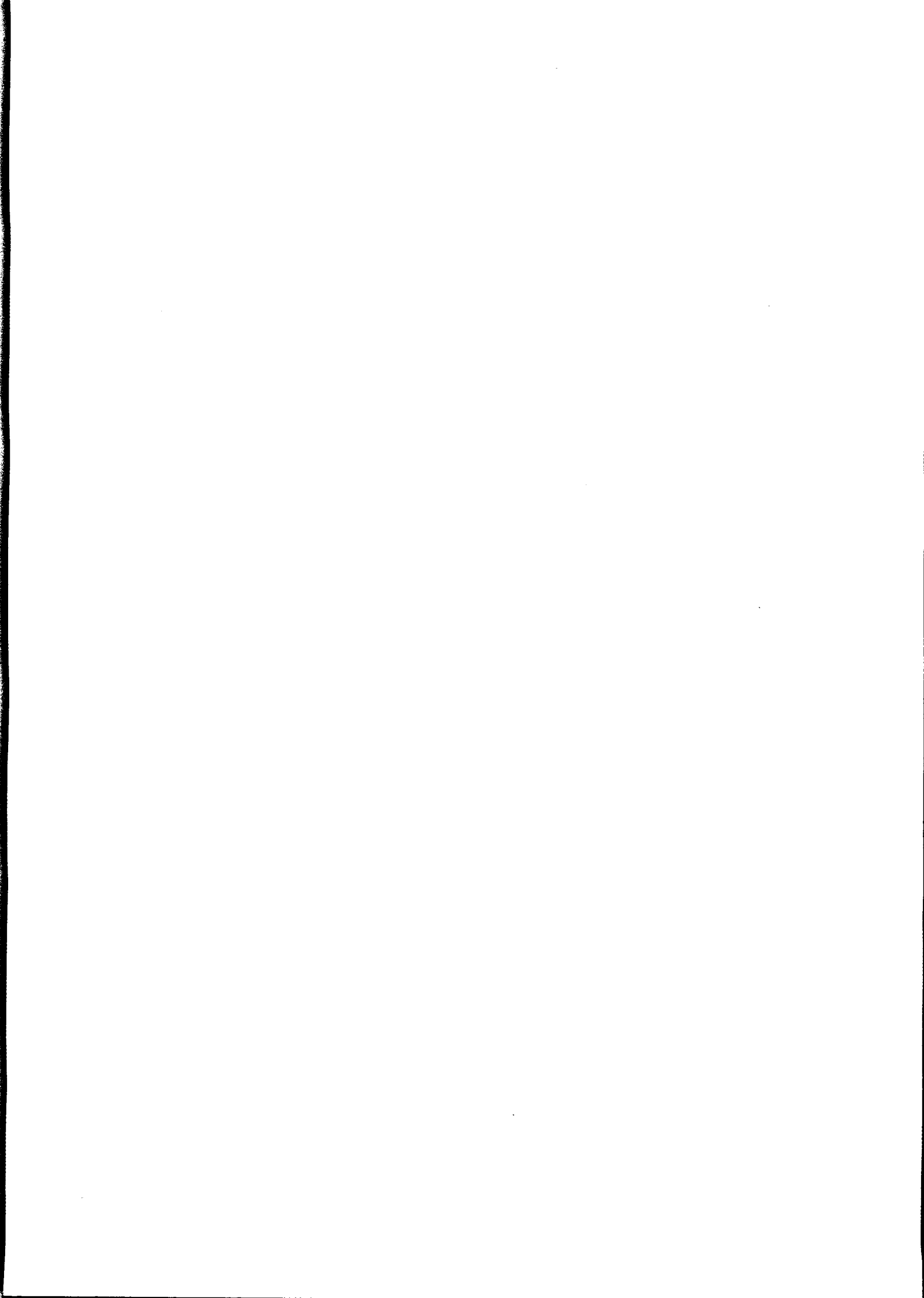
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

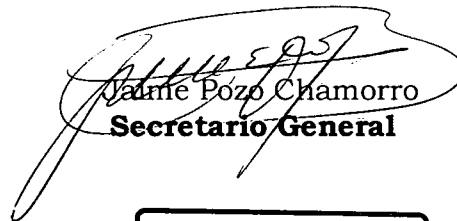




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 145-16-SEP-CC de 04 de mayo del 2016, a los señores: Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales y otros en la casilla constitucional **518** y en los correos electrónicos jvillacreses@defensoria.gob.ec; evega@defensoria.gob.ec victor.olmedo17@foroabogados.ec; Patricia Estilita Moncayo García, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó en la casilla constitucional **961** y en los correos electrónicos clanpoggi@yahoo.com; cedeno.loor.abogados@gmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; por intermedio de Correos del Ecuador a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (ex Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito), mediante oficio **2212-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





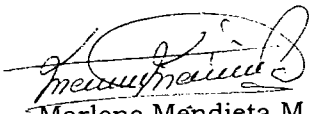



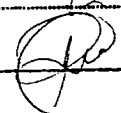
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0275

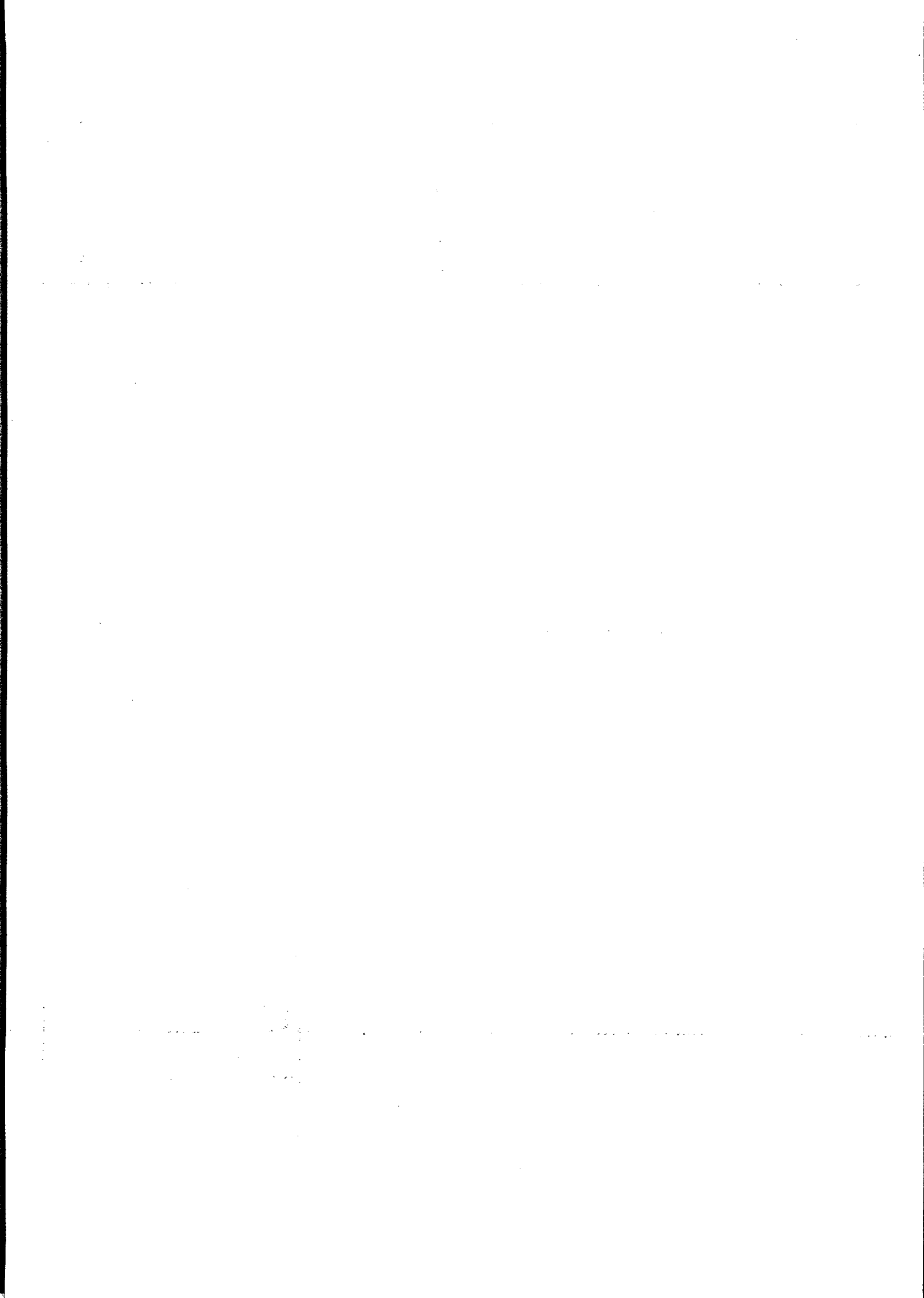
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RES. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		YULIANA JANINA CAMBA VALLE	866	0248-11-EP	PROV. DE 12 DE MAYO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS	680		
MARLON ÍTALO ESPINOZA SOTOMAYOR, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA ROSA	136			0105-15-IN	AUTO DE 03 DE MAYO DE 2016
HERMEN ALBERTO MERO CEDEÑO, MARÍA MAGDALENA MERO ARCENTALES Y OTROS	518	PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCÍA, ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ	961	1181-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	MARÍA ANTONIETA MURILLO YULAN	961	1369-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005		

Total de Boletas: (12) Doce

Quito, D.M., 13 de mayo del 2016

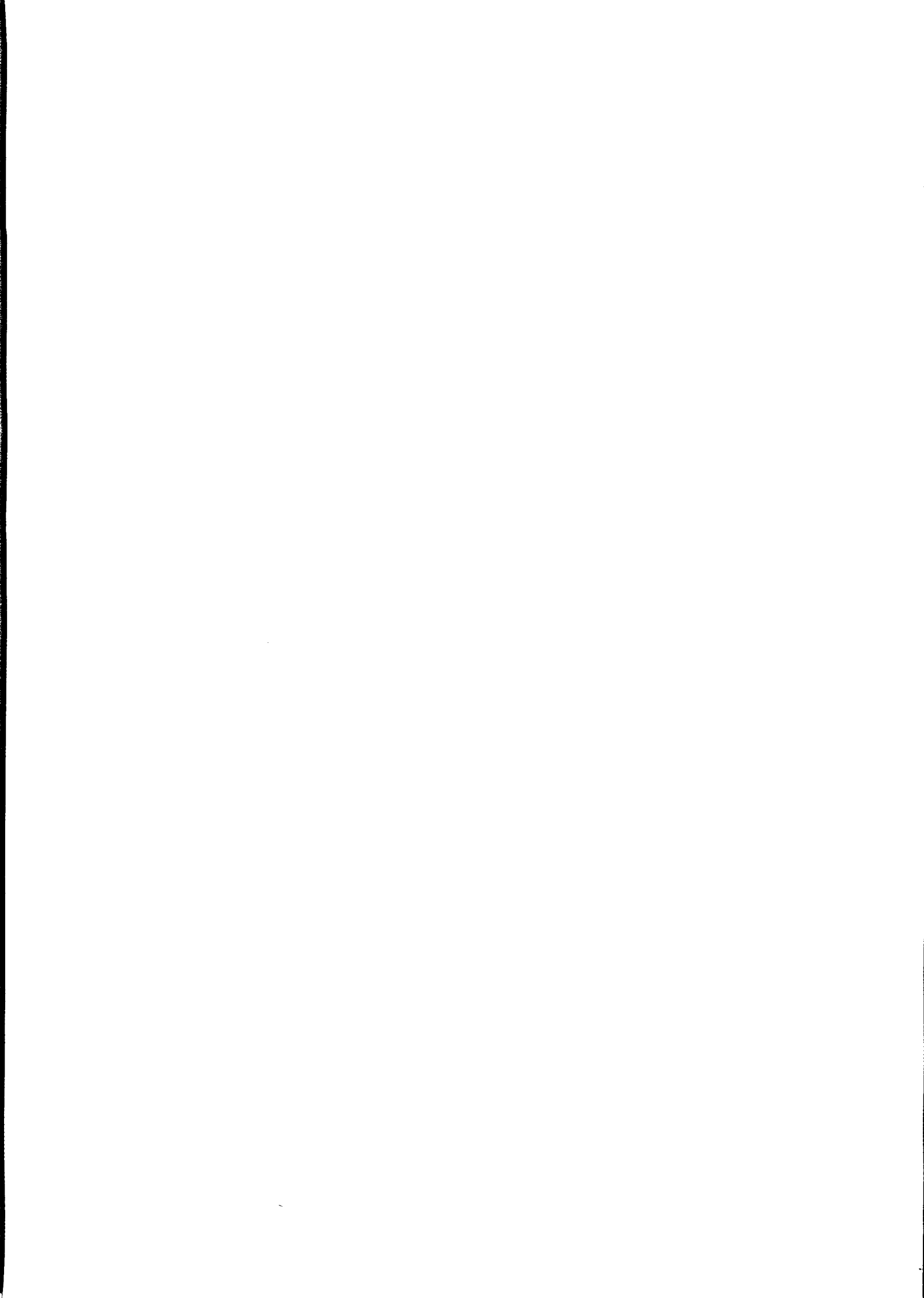

Marlene Méndieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	13 MAYO 2016
Hora:	16:30
Total Boletas:	12
	





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2016 15:33
Para: 'jvillacreses@defensoria.gob.ec'; 'evega@defensoria.gob.ec'; 'victor.olmedo17@foroabogados.ec'; 'clanpoggi@yahoo.com'; 'cedeno.loor.abogados@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 04 de mayo de 2016
Datos adjuntos: 1181-13-EP-sen.pdf



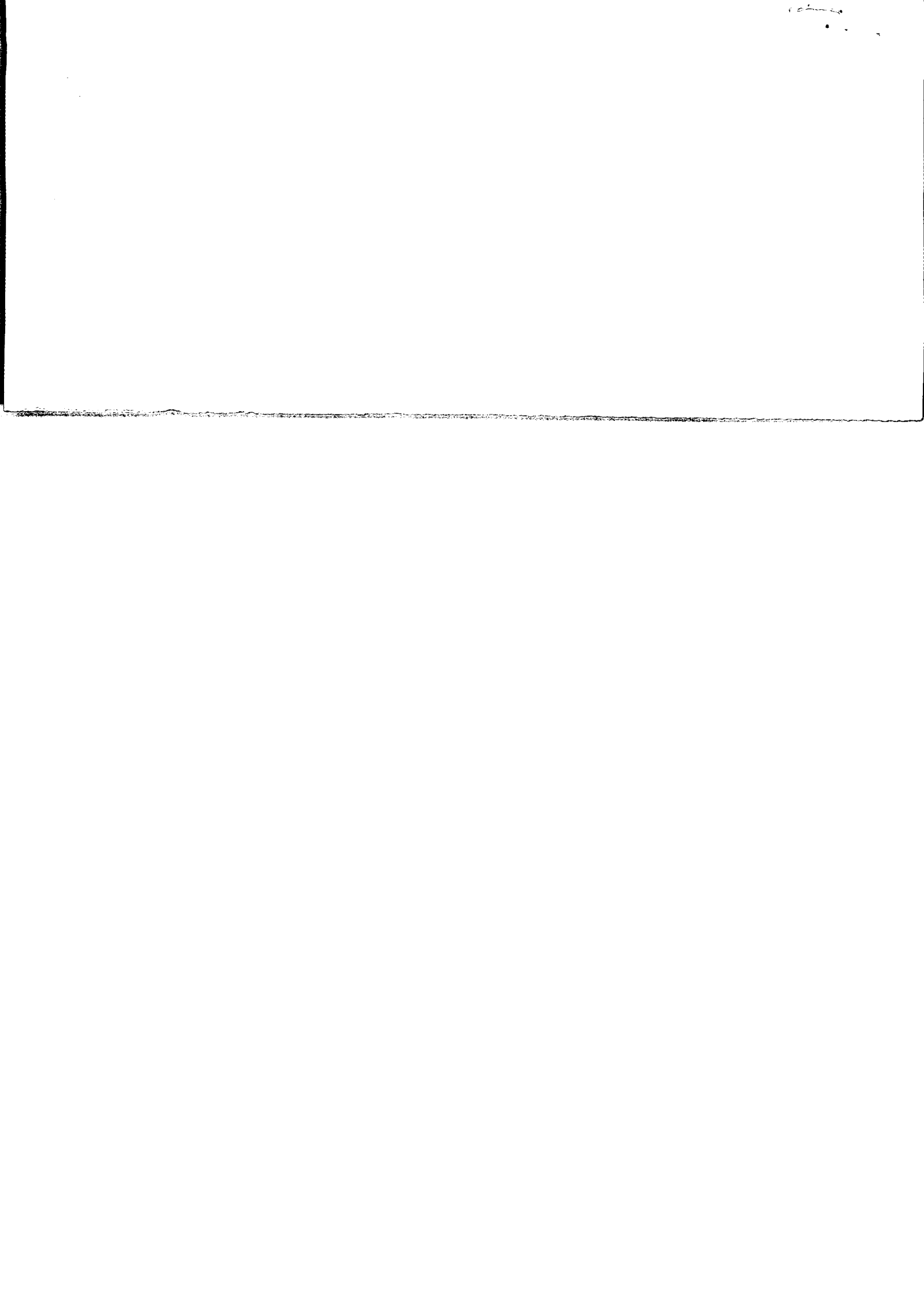
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-05-13	Id Local:	 EN642098086EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-05-13821875	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICA DE MAN.	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE CHILE. ENTRE SUCRE Y CÓRDOVA NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1181-13-EP		
Referencia:		Referencia: NOT. Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1181-13-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 53703400 E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:
			CI:	Firma:



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-05-13821875
	Fecha: Día: 13 Mes: 05 Año: 2016	Hora: 13 Minutos: 08	

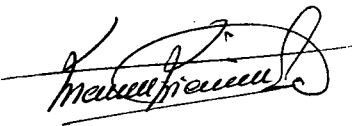
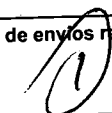
INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2389062		Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICA DE MANABI - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1181-13-EP	

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

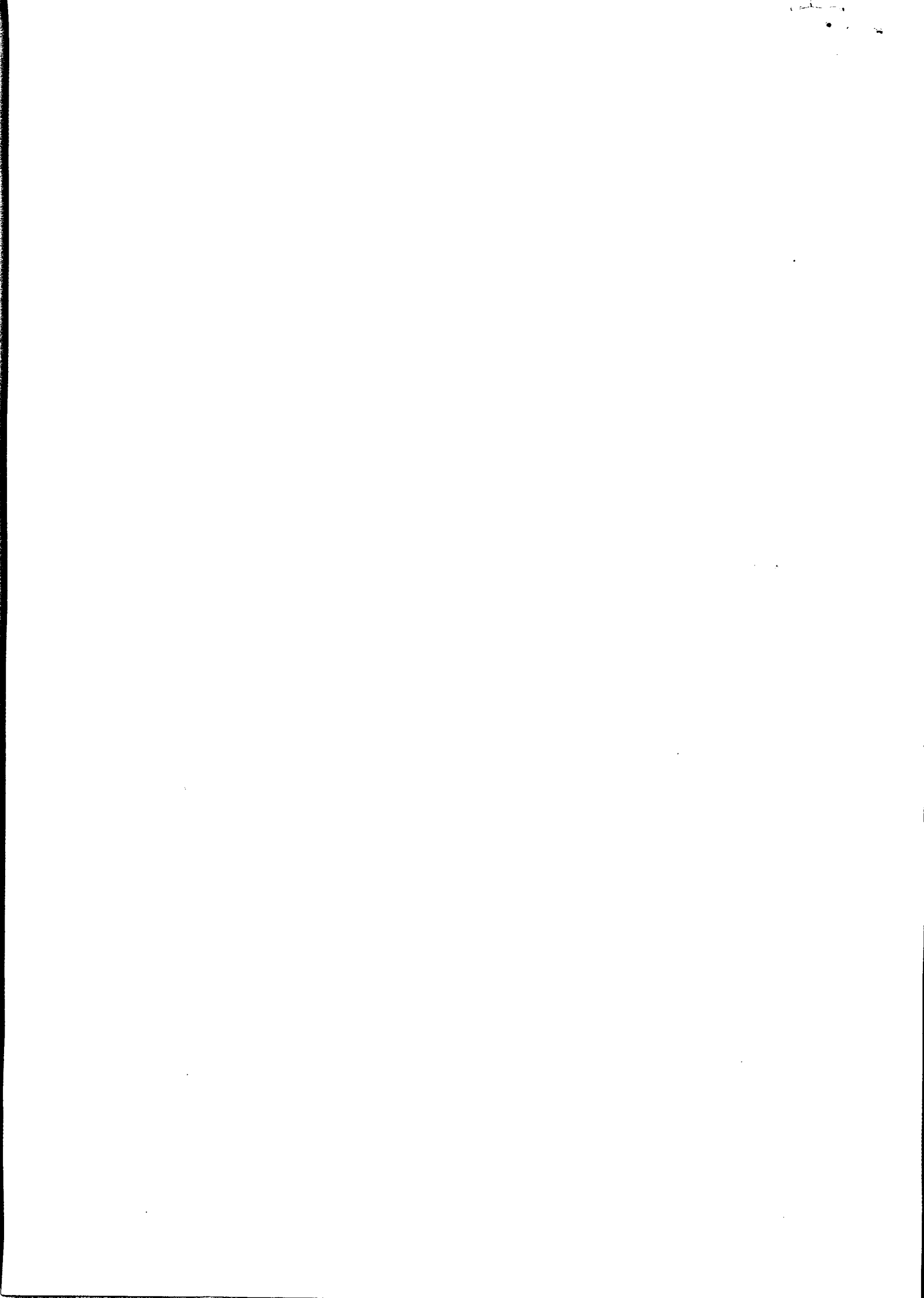
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 13 MAYO 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos: 

ADMISSIONES

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2212-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABÍ**

(Ex Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito)

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 145-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1181-13-EP, presentada por Hermen Alberto Mero Cedeño, María Magdalena Mero Arcentales y otros, referente a la acción de protección 2013-0101, a la vez devuelvo el expediente constante en 06 cuerpos con 549 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 44 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



